



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional
Piso 2º

INFORME SECRETARÍA:

A despacho de la señora jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer- Buenaventura Valle., octubre 01 de 2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Ref.: ORDINARIO LABORAL 2021/00124 LUZ ELENA PALACIOS DE MOSQUERA contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS, Buenaventura Valle, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 808.

Examinada detenidamente la presente demanda Ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se cumple con lo prescrito en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala textualmente: “... *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...” (Subrayas fuera de texto); para este caso, no se evidencia el*

envío de la demanda a las demandadas en forma simultánea con el envío realizado a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S., modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **KAREN DAYANA MOSQUERA**, abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No 1.144.083.638 expedida en Cali y tarjeta profesional No 315.896 del CSJ, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.78 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: octubre 5/2020


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria